

de imprenta, y al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Marzo de 1876.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 13 de 1876.  
—*Mejía*.

ARTICULOS QUE SE CITAN EN LA PRESENTE LEY.

“Art. 5º Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservación del orden y de la policía, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa, sin embargo, ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzgue necesario apoderarse.

“Art. 6º Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderarán del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la constitucion y contra el orden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

“Art. 7º La autoridad militar tiene derecho:—1º De hacer pesquisas de día y de noche en el domicilio de los habitantes.—2º De alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio.—3º De ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlos y á asegurarse de ellos.—4º De prohibir las publicaciones y las reuniones que juzgue puedan excitar ó entretener el desorden.

“Art. 8º Los ciudadanos continúan, no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la constitucion, cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.”

«Diario Oficial.»—Núm. 74.—Marzo 14 de 1876.

## NUMERO 126.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 9.—*Bernard Turpin, contra México.*—Dictamen del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion del 27 de Junio de 1874.

El gobierno mexicano no ha presentado el informe que se le pidió el 17 de Octubre de 1871.

Parece bien probado que el dinero del reclamante 4,080 pesos, 08 cs. se encontraba en la conducta que fué robada en la casa del agente consular británico el mes de Enero de 1857, en San Luis Potosí.

No tenemos pruebas de que se haya pagado la cantidad y parece que el gobierno aun debe mucho mas que esa cantidad de aquellos 240,000 pesos.

Soy de parecer que el reclamante debe ser indemnizado por la citada cantidad con interes desde el 1º de Enero de 1857.

Ademas, tambien se le debe pagar el valor de los licores que le robaron los soldados de Garza en el bergantin «Nahum Stelson.»

Los dueños de los buques no reclamaron por las pérdidas de Turpin, ni por las de ninguno otro; y los comisionados nada concedieron por los licores del reclamante. Si los comisionados hubieren cometido esta injusticia, habria razon para corregirla ahora, deduciéndose de la indemnizacion que se acordó á Fernandez y C<sup>ª</sup>, pero no puede haber disculpa para no indemnizar á Turpin por las pérdidas que sufrió.

Soy de parecer que debe concedérsele una indemnizacion de 334 pesos, 75 cs. valor de los licores que perdió en el «Nahum Stelson,» con réditos del 6 por ciento desde el 17 de Mayo de 1858, y los derechos consulares, todo en la moneda corriente de los Estados-Unidos. \*

Es traduccion.

Washington, 28 de Mayo de 1875.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Marzo 3 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 75.—Marzo 15 de 1876

\* Véase la decision del Arbitro en el número 316 de este *Diario*, correspondiente al 12 de Noviembre del año próximo pasado.

## NUMERO 92.

## CARTA DE NATURALIZACION

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Gumesindo Fernandez Anuja y Perez, originario de España y residente en Cosamaloapam, Veracruz.

México, Merzo 9 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 77.—Maroz 17 de 1876.

## NUMERO 127.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUMERO 479.

*Comision mixta de la República mexicana y los Estados Unidos.—A. Snow y J. Burgess, contra México.—Número 102.—Alegato por la defensa ante los comisionados.*

El Dr. Lieber á quien como árbitro de la comision se pasaron las opiniones discordantes de los comisionados sobre las excepciones opuestas por parte de la República Mexicana á esta reclamacion, declaró lo que sigue:

1º Que el caso pertenece propiamente al fuero de la comision mixta.

2º Que los honorables comisionados deben determinar la indemnizacion que corresponde á Snow y Burgess por daños y perjuicios.

3º Que Mossman, el capitan del "Kellock," no puede ser considerado como reclamante en este caso puesto que no hay prueba alguna de que Snow y Burgess tengan su

representacion, página 3 del libro de decisiones del árbitro.

Del último punto de este fallo he hecho la apreciacion que me ha parecido conveniente en el alegato contra la reclamacion de Gardner Mossman núm. 15.

En cuanto á los otros dos puntos y principalmente al segundo debe advertirse que falta á las decisiones que contienen, el fundamento alegado para ellas.

Las formuló el árbitro en concepto de que la autoridades mexicanas se apoderaron del Bergantin "H. Kellock" sin que aparezca que se hubiese practicado para ello ninguna informacion judicial.

"Debemos suponer, dice el fallo, que los empleados tuvieron buena intencion al apoderarse del "Kellock" y que creyeron que el fin del barco habia sido el hacer el contrabando.

Pero la falta de prueba de esa intencion sujeta al gobierno de México á responder por la injuria que causó por medio de sus empleados.

Ahora bien, existe ya en el expediente de la reclamacion de Mossman núm. 15 el testimonio de los procedimientos judiciales á que hace referencia el documento agregado en 13 de Marzo de 1871 á este expediente y en cuya virtud fué decomisado el "H Kellock" y la prueba de que este Bergantin incurrió en tal pena por haberse violado la ley de navegacion de México despachándolo directamente á Goatzacoalcos.

Así es que, pues aquel fallo se pronunció por falta de esas constancias, ha quedado sin fundamento con la presentacion de ellas.

Pido, por tanto, á los señores comisionados que léjos de

determinar la indemnizacion que en el supuesto del fallo arbitral podria corresponder á Senow y Burgess, se sirvan desechar la reclamacion de estos.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

«Diario Oficial».—Número 79.—Marzo 19 de 1876.

### NUMERO 123.

#### COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Número 102.—Snow y Burgess, por el bergantin «H. Keyock», contra México.—Dictamen del Sr. comisionado Zamacona, presentado en la sesion del dia 9 de Junio de 1874.*

Per las razones que expongo en mi opinion emitida en el caso número 15 de Gardner Mossman, contra México,

soy de parecer que la presente reclamacion debe ser desechada.

Es copia.

Washington, D. C., Enero 6 de 1876.—(Firmado).—  
J. Carlos Mexía, secretario.

«Diario Oficial».—Núm. 79.—Marzo 19 de 1876.

NUMERO 129.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 102.—El bergantin «H. Kellock» contra México.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 9 de Junio de 1874.

Este caso estuvo ya una vez en poder del tercero en discordia, que decidió que los dueños del buque tenían derecho á una indemnizacion.

Ahora se dice que un expediente judicial que forma parte (tambien entónces la formaba) del caso de G. Moss-

man, capitan del «H. Kellock,» contra México, número 15 demuestra que no debe concederse ninguna indemnizacion, ni á los dueños del buque ni á su capitan.

No pienso de ese modo. Los llamados procedimientos judiciales no me parecen de carácter judicial absolutamente.

La verdad es que el fallo dado en este caso infringía las leyes de México, segun las cuales debió citarse para sentencia al capitan, ántes de dar el fallo, lo cual no se hizo, siendo esta nula por lo tanto.

Pero ese fallo es tan notoriamente injusto, que no solo no puedo adoptarlo, sino que por el contrario haré ahora justicia al náufrago marino, y á los dueños de la embarcacion.

Así como la sentencia se dictó sin citacion, y despues que el barco de guerra mexicano «Oaxaca» se habia llevado á Veracruz al capitan, infortunado prisionero, sobre que cayeron tantas desgracias, así tambien, no exigiré ahora que se conceda apelacion ó recurso alguno, ni que se atienda para nada á aquel proceso.

En mi opinion el fallo fué ilegal é injusto *in re minime dubia*.

No puede dudarse que esta comision tiene las facultades y la obligacion de indemnizar conforme á la equidad y la justicia cuando los tribunales de ambos países han cometido injusticia sobre la que no puedan haber dudas. Nuestro tercero en discordia lo tiene decidido así en el caso núm. 131 de Belden contra México y el núm. 197 de Moss &c., contra México. La comision mixta anglo-americana, que acaba de terminar sus sesiones, ha pronunciado la misma decision.

Pienso que debe concederse una indemnización en los dos casos. El tercero en discordia decidirá.

Es traducción.

Washington, D. C. Enero 6 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial»—Número 79.—Marzo 19 de 1876.

NUMERO 130.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

*A. Snow y Burgess, contra México.*—Alegato por la defensa ante el H. Arbitro.

Reclaman el valor del bergantin "H. Kellock"..... confiscado en Minatitlan en Marzo de 1854, el de su aparejo y el de las provisiones.

No han probado su propiedad con la constancia correspondiente. Véase sobre esto la opinion del Sr. Palacio emitida cuando se trató sobre el punto de jurisdiccion.

Es innegable que el arribo de dicho buque á un puerto cerrado para el comercio de altura, fué motivo suficiente para iniciar procedimientos con el fin de inquirir si se habia cometido una violacion de ley.

El consignatario del buque rehusó intervenir en esos procedimientos y el capitan, segun sus protestas, no quiso tampoco tomarla.

Se pudo, pues, seguir el juicio en rebeldía. En el término que medió desde el arribo del Kellock hasta la sentencia, bien pudieron los consignatarios de Veracruz hacer

algunas gestiones en defensa y no aparece que las hayan hecho.

Probablemente el estado en que quedó el buque al encallar en la costa, sugirió á los interesados el proyecto de abandonarlo á la accion fiscal sin defensa alguna para despues reclamar el mayor valor, que ántes del siniestro hubiese podido tener.

Despues de pronunciada aquella sentencia se pudo apelar de ella ó intentar el recurso de nulidad, si se creia que la hubiese, ó elevar una queja al gobierno mexicano. Pero nada de esto se hizo, prefiriéndose desde luego iniciarse una reclamacion diplomática.

El gobierno de los Estados-Unidos no atendió á esta pretension, y hasta ahora se ha venido á dar conocimiento de su existencia á aquel, cuando ya no le es posible ni averiguar satisfactoriamente las circunstancias del hecho ni medir la importancia positiva del perjuicio causado que, si lo hubiese injustamente, se habria reparado con facilidad en tiempo oportuno.

¿Se puede en justicia y equidad declarar responsable al gobierno mexicano de este perjuicio, con tales antecedentes?

Y ya que se procediera así por un exceso de rigor y desatendiendo los principios adoptados en casos análogos, por lo ménos se debian exigir pruebas plenamente satisfactorias sobre la importancia del perjuicio alegado y sobre el derecho de propiedad de quienes presentan la reclamacion.

Cuando fué iniciada en 3 de Mayo de 1854, en vez de intentarse en México los recursos ordinarios, entónces oportunos, Snow y Burgess que se llamaban dueños del

Kellock en union de otros once individuos, sin acreditar, por cierto, su propiedad, pretendieron que se exigiese al gobierno de México todo el valor del barco cual si no hubiese sufrido deterioro alguno en su siniestro, ó como si tambien de este fuese responsable dicho gobierno y sin embargo, solo señalaban la cantidad de 8,000 pesos por el casco, velámen, aparejo, &c., "the brig, decian, was worth at the time of her stranding the sum of \$8,000, of which her sails, spars and rigging were worth the sum of \$3,000 and the stores were worth the further surn of \$500 doc No. 1 vta.»

Dé ningun modo se puede suponer que el casco y velámen del referido barco, que fueron las únicas cosas confiscadas doc. num. 7 en el expediente de Mossman, num. 15, fojas 13, valieran despues del siniestro marítimo ni la tercera parte del precio que los llamados dueños dijeron haber tenido todo el bergantin, ántes de tal siniestro.

El capitan decia al terminar su carta dirigida de Barrilla á Snow y Burgess en 15 de Febrero de 1853 despues de referirles el siniestro del barco «J. Will Wrete to Mr. Carr about the *loz of the Brig*..... I. dont expect the Brig Will Bring Much for there is but fao here to huy.....» Rapel número 1, expediente número 15.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

«Diario Oficial.»—Número 79—Marzo 19 de 1876.